EXP. N.° 2477-2004-AA/TC
ICA
POLINARIA CABANA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Polinaria Cabana Álvarez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 158, su fecha 12 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 27 de agosto de 2003, interpone demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.° 17867-98-ONP/DC, de fecha 4 de agosto de 1998, y se establezca su derecho pensionario conforme a la Ley N.° 25009 y su Reglamento, debiendo disponerse, además, el pago de los reintegros correspondientes a las pensiones devengadas. Sostiene que, al fallecer, su esposo tenía 49 años de edad y 20 de aportaciones, requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N.° 25009 y su Reglamento dado que laboró para la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., en el campamento San Juan y en el Complejo Metalúrgico San Nicolás, entre otros. Asimismo, expone que convivió con don Roberto Rivera Montes, desde el año 1973 hasta su fallecimiento, procreando 4 hijos, lo que acredita con el trámite seguido para el reconocimiento de convivencia.

La emplazada contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada, por considerar que no queda acreditado si el causante de la accionante tenía derecho previsional alguno, puesto que no se adjuntó resolución administrativa en tal sentido. De otro lado, alega que la demanda debe ser declarada improcedente, dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, con la que se determina la aplicación tanto de la Ley N.° 25009, como de su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 029-89-TR.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 4 de diciembre de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar contraproducente que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, cuando no existe resolución que haya concedido a la actora pensión de viudez.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que no se encuentra acreditado en autos, porque el causante de la actora se encuentre incurso dentro de las causales previstas por la Ley N.° 25009, y porque aquel no padeciera de enfermedad alguna que le permitiera solicitar el otorgamiento de una pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. Como se puede desprender de autos, el causante de la demandante laboró para la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 13 de marzo de 1971 hasta el 10 de marzo de 1991, en que falleció (fojas 4), habiendo desempeñado los puestos de Oficial, Ayudante, Operario y Electricista, realizando labores de mantenimiento de viviendas y edificios, así como de electricista.

2. Sin embargo, para la concesión de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.° 25009, es necesario que el beneficiario se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1° de la norma precitada, en donde se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centros de producción mineros expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

3. Como se puede evidenciar de autos, la accionante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que su causante se encuentre en alguno de los supuestos ya referidos para el otorgamiento de una pensión minera, por lo que cabe que se conceda la pensión de viudez solicitada, tanto más que esta última deriva de la anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

24